REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: 155723184001-2021-00200-00
DEMANDANTE: HOLLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO
DEMANDADO: ANA MILENA RAMIREZ BARRERA

INTERLOCUTORIO 137

Dentro del proceso antes referenciado, la demandada señora ANA MILENA RAMIREZ BARRERA, allegó escrito en el cual manifiesta revocar el poder que le había conferido a la Abogada SANDRA LILIANA BERNAL PEREZ.

Respecto a la revocatoria el artículo 76 del C.G.P., señala:

"*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtual del cual se revoque o designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior"

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho tendrá por revocado el citado poder y requerirá a la demandada para que constituya nuevo apoderado, de igual forma le prevendrá a abogada respecto a lo señalado en la citada norma para la regulación de sus honorarios.

De otra parte, en cuenta que la citada demandada allegó copia del correo mediante el cual se le notificó la demanda, en el que se puede verificar la fecha en que se realizó dicha diligencia, con lo que se constata que la demanda fue contestada dentro del término del traslado de la misma, el Despacho de conformidad con dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., dará traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada con la contestación de la demanda.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E :

1º. Tener por revocado el poder que le confirió la señora ANA MILENA RAMIREZ BARRERA, a la profesional del Derecho Dra. SANDRA MILENA BERNAL PEREZ, quien, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, si a bien lo tiene podrá presentar incidente de regulación de honorarios (artículo 76 CGP)

2º. Requerir a la señora Ana Milena Ramírez Barrera, para que constituya nuevo apoderado judicial, para que la represente en este asunto, en el cual no puede litigar en causa propia sin ser Abogado.

3º. Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro**. 057 del 12 de mayo de 2022**.*

Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria